



Arauca, Arauca, 29 de enero de 2020

Asunto : **Propone Conflicto de Competencia**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00245 00
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa
Demandado : Cristian Camilo Ríos Chávez
Medio de control : Repetición

Con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad patrimonial de unos exservidores públicos, que presuntamente por su conducta dolosa o gravemente culposa, la entidad demandante fue condenada en un proceso ordinario de reparación directa a pagar indemnización de perjuicios.

Con auto del 12 de junio de 2019, el Juzgado 33 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la competencia del proceso ordinario que culminó con la condena a la entidad demandante, determina la competencia del juez que conocerá del proceso de repetición, configurandose un fuero especial de competencia (factor de conexidad) contenido en el artículo 7 de la ley 678 de 2001.

CONSIDERACIONES:

En la ley 1437 de 2011, la competencia de los jueces del circuito para tramitar el medio de control de repetición, se encuentra definida en el artículo 155 numeral 8:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la **cuantía** no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.» (Negrilla del despacho)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición, se tiene como factor objetivo para definir la competencia el monto de la **cuantía**, siendo en principio competente este despacho judicial.

Sin embargo, la decisión del Juzgado 33 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá que remitió el proceso, se observa que la norma fuente para declararse incompetente, no tiene asidero jurídico, conforme se expondrá con fundamento en una decisión de la máxima corporación¹ de esta jurisdicción, aplicable al presente asunto.

En el proceso radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), se tramitó ante dicha corporación recurso de reposición interpuesto por unos de los demandados, contra el auto admisorio de la demanda, formulando como problema jurídico *¿el factor de competencia por conexidad contenido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está vigente luego de la expedición del CPACA?* Y resolviéndolo así:

« (...) Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable. (...)»

¹ C.E. Secc III. Subsección A. C.P: Hernán Andrade Rincón. 16 de noviembre de 2016.

Después de realizar un recuento normativo histórico, un análisis hermenéutico y las reglas de interpretación, concluye que actualmente en vigencia de la ley 1437 DE 2011, la competencia por **factor conexidad** en los medios de control de repetición, no está vigente.

En el presente caso ocurre la misma situación que fue objeto de estudio por parte del Alto Tribunal, pues lo que pretende el Juez inicial es que este circuito judicial avoque el conocimiento de la demanda de repetición, porque fue en donde se profirió la sentencia condenatoria.

Así las cosas, considerando que el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá es el competente para continuar el proceso, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda en ejercicio del medio de control de repetición y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente al Consejo de Estado para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA

El auto anterior es notificado en estado No. 011 de fecha 30 de enero de 2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD